



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

Febrero quince de dos mil veintiuno.

El señor NA FER DE JESUS ALMANZA BOHORQUEZ por medio de apoderado, presenta demanda de DIVORCIO contra SANDRA MILENA GOMEZ CALDERA.

La competencia en procesos de divorcio la determina el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P., complementada con los numerales 1 y 2 del Artículo 28 ejusdem; queriendo significar que como regla general el competente para conocer del proceso de DIVORCIO es el JUEZ DE FAMILIA del domicilio del demandado, pudiendo optar el demandante por presentarla ante “*El juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”.

Examinado el libelo, da cuenta el juzgado que en el acápite de notificaciones se lee que la demandada tiene su domicilio en la Calle 41B #21C-07 de Corozal, Sucre, sin especificar los motivos por los cuales optó por presentarla en el municipio de Sincelejo.

Lo anteriormente expuesto, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P., impide sea admitida la demanda hasta tanto sea aclarada y en consecuencia, se DISPONE:

Primero.- Inadmítase la demanda de la referencia conforme al artículo 90.1, del C.G.P.

Segundo.- Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, debiendo aclarar los motivos por los cuales opta por presentarla ante el juez del domicilio de la demandante, so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase a la Doctora ROSARIO MONTALVO VERGARA como mandataria judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

